



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 2 / 2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.L.V.M., en nombre y representación de J.R.D., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia de si deslizamiento causado por las labores de lavado, poda y fumigado de los árboles colindantes con la vía pública (EXP. 480/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 11 de enero de 2006, alrededor de las 08:10 horas, cuando descendía con su vehículo por el carril izquierdo de la Avenida Benito Pérez Armas, a una velocidad apropiada, a la altura del cruce del parque La Granja, y a la vista de que el semáforo se había puesto en rojo, accionó el sistema de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

frenado de su vehículo. Sin embargo, a pesar de que frenó a una distancia adecuada y el sistema de frenado de su vehículo funciona correctamente, no logró detenerlo, colisionando contra el vehículo que lo precedía.

El accidente se produjo porque se estaba ejecutando en los árboles aledaños a la vía una serie de actuaciones dirigida a lavarlos con agua a presión, podarlos y a tratarlos con pesticida para la "mosca blanca", por lo que en la calzada había abundantes hojas, agua y restos del líquido pesticida, que provocaron que el asfalto se volviera deslizante.

A consecuencia de ello, su vehículo sufrió daños por valor de 1.114,95 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, y específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el reclamante se tengan por ciertos, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa, por lo que se le causa indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación está debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, argumentándose por el Instructor que los hechos no han resultado suficientemente acreditados, por lo que no se ha demostrado que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En este caso, es necesario retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del período de prueba, permitiendo al reclamante que proponga los medios probatorios de los que quiera valerse y practicándose los que sean pertinentes.

Es necesario un informe del Servicio municipal encargado de vías por el que se ilustre a este Organismo acerca de los siguientes extremos:

- Existencia o no de la señalización del peligro que implica la poda y lavado de los árboles, con antelación suficiente para que los usuarios pudieran adecuar su conducción a las peligrosas condiciones en las que se encontraba la vía. En caso afirmativo, habrá de indicarse el tipo de señales utilizadas y su distancia respecto de la zona peligrosa.

- Establecimiento o no de limitación de velocidad durante las referidas tareas.
- Por último, es necesario remitir el número de matrícula del vehículo a la Policía Local, en caso de que no se encontrara el Atestado, así como requerir el testimonio del agente que se personó en el lugar de los hechos, en relación con lo sucedido.

3. Posteriormente, y tras estas actuaciones, se otorgará de nuevo trámite de audiencia al afectado y, tras ello, se elaborará la correspondiente Propuesta de Resolución que se remitirá a esta Institución para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

No procede llevar a cabo un pronunciamiento sobre el fondo, debiéndose retrotraer el procedimiento al objeto de que se practiquen las actuaciones que se indican en el Fundamento III.2; y, una vez completado el expediente, habiéndose dado audiencia al reclamante, se solicitará el correspondiente Dictamen sobre la nueva Propuesta de Resolución.